



000111

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a dieciséis de abril de dos mil dieciocho. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/31/15**, e instruido en contra de la servidora pública [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] dependiente del [REDACTED] por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, XI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día veinticuatro de marzo de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por **FERNANDO HERRERA SALDATE**, en su carácter de Director General de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día seis de abril de dos mil quince (fojas 24-25), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la denunciada [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha diecisiete de abril de dos mil quince, se emplazó formal y legalmente, a la encausada [REDACTED] (fojas 27-32), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las diez horas del día veintinueve de abril de dos mil quince, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED] (fojas 35-36), en la que se hizo constar su comparecencia a la misma, por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando escrito de contestación y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de **FERNANDO HERRERA SALDATE**, en su carácter de Director General de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 9 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Eduardo Bours Castelo y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, **Roberto Ruibal Astiazaran**, de fecha dieciséis de abril de dos mil siete (foja 07). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la denunciada, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a la hoy encausada [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] (foja 09). Con independencia de que la calidad de servidor público de la encausada no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitido por la encausada en la correspondiente audiencia de ley (fojas 35-36), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-05) y anexos (fojas 06-20) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- El denunciante ofreció como medios de prueba para acreditar los hechos imputados las admitidas en el auto de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis (foja 101) y, que consisten en: -----

--- **A) DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se exhiben en documentos originales, ubicados a fojas 11-15 y 19-20 a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. A dichas documentales, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- **B) DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia simple y, que obra a foja 17, del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertase, a

dicha documental se le concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: - - - - -

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

V.- Posteriormente, con fecha veintinueve de abril de dos mil quince (fojas 35-36), se levantó la audiencia de ley de la encausada [REDACTED] en donde hizo manifestaciones tendientes a desvirtuar las imputaciones intentadas en su contra y, presentó pruebas para acreditar su dicho; por lo que continuación, esta autoridad procede a hacer una relación de los medios de convicción ofrecidos por la encausada y admitidos mediante auto de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis (foja 101): - - - - -

- - - **A) DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se exhiben a fojas 52-53 y 93-94, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. A dichas documentales se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - -

- - - B) DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en copias simples, que se exhiben a fojas 49, 50, 54-92 y 95-100, a cuyo contenido nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase, a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser consideradas como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro versa lo siguiente: *COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.*, misma que se transcribió en párrafos que anteceden. -----

ONTRALORIA GENERAL

SECRETARÍA DE JUSTICIA

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

RECURSOS PATRIMONIALES

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo la encausada en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por la encausada [REDACTED] así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valoración de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace inferior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye a la encausada [REDACTED] [REDACTED] servidora pública adscrita al [REDACTED] es derivada de la orden de verificación No. S-0165-2015 (fojas 11-12), donde se revisó la integración de Expedientes Únicos de Adquisiciones y Servicios, de acuerdo a las disposiciones aplicables, así como su debida captura en el Sistema de Evidencias (SEVI); en la cual se generó la **Cédula de Requerimiento de Documentación** (foja 17), de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, misma que a continuación se describe: -----

"CÉDULA DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN."

Entidad [REDACTED]

Fecha de elaboración: 18 de febrero del 2015

Antecedentes: El día 09 de febrero del 2015 en las oficinas del Instituto Sonorense de la Mujer, se hizo entrega del oficio S-0165-2015 donde se notifica el inicio de la verificación a los expedientes únicos, la cual se lleva a cabo por esta Contraloría.

El personal verificador solicita al personal responsable de atender la verificación por parte de la Entidad, que sea anexada la información faltante que se señala a continuación:

Expediente único de la Licitación Pública 55070021-002-11

Documentación faltante:

- a) Capital contable mínimo requerido;
- b) Acreditación de personalidad (Pendiente copia simple de su registro ante la SHCP)
- c) Relación de pedidos y contratos;
- d) Capacidad técnica;
- e) Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ninguno de los supuestos del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal;
- f) Manifestación de estar al corriente de sus obligaciones fiscales.

- - - En ese sentido, se desprende que el denunciante le imputa a la encausada

en su carácter de

quien al momento de los

hechos, era la designada mediante Oficio No. ISM/DG/OF/048/2015 (foja 15), para atender la orden de verificación No. S-0165-2015 (fojas 11-12), donde se revisó la integración de Expedientes Únicos de Adquisiciones y Servicios de acuerdo a las disposiciones aplicables, así como su debida captura en el Sistema de Evidencias (SEVI), en la cual se generó la cédula de requerimiento de documentación (foja 17), descrita en párrafos que anteceden, donde la encausada se comprometió a recabar la documentación faltante para integrar debidamente el expediente y, ponerlo ante la vista de verificador el día veintiséis de febrero del dos mil quince; por lo que transcurrido el plazo, el personal verificador, solicitó a la encausada la documentación faltante para que se anexara al expediente único en cuestión, advirtiéndose que no fue atendido dicho requerimiento, en virtud de que no se exhibió la referida documentación, por lo que se levantó acta circunstanciada de hechos (fojas 19-20), donde la encausada, se negó a firmar la precitada acta; ahora bien, en vista de que se generaron las inconsistencias anteriormente mencionadas, se presume que la servidora pública denunciada, no cumplió con la máxima diligencia que le encomendó su superior jerárquico, asimismo al no haber atendido el requerimiento de documentación, obstaculizó la verificación; en ese tenor, se le atribuye que incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, específicamente las fracciones I, XI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: **"Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: **I.-** Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo... **XI.-** Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos mediatos o inmediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones... **XXVI.-** Abstenerse de cualquier

acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos." -----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a la encausada [REDACTED] [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que la encausada expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste a la servidora pública encausada, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----



ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de la encausada [REDACTED] [REDACTED], los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 38-47), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veintinueve de abril de dos mil quince (fojas 35-36), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, haciéndolo en los términos siguientes:-----

- - - En cuanto al apartado de **Hechos**, específicamente, el punto 4 (fojas 38 bis-39), manifiesta lo siguiente: "...sobre la cédula de requerimiento de documentación de un expediente del año de 2011, (se informa antes que nada que ya se entregaron los documentos faltantes, **ANEXO 1.- Oficio de entrega de documentación faltante dirigido a la C. Virgen León León y oficio donde recibe de conformidad dirigido al C. Fernando Herrera Saldate**); continuando con el punto se exponen **HECHOS** mediante dicho formato cédula de requerimiento, que incluye textos con alevosía y ventaja, específicamente donde dice que me comprometía a poner a la vista de la verificadora C. Virgen León León, la documentación faltante, toda vez que cuando firmé **sin leer dicha cédula**, y al percatarme que en la parte inferior decía que me comprometía a entregarla, hablé con la verificadora le dije claramente que **no podía comprometerme a entregar la documentación faltante, y faltar a mi palabra, sino que sólo me comprometía a buscarla en el archivo institucional**, explicándole que ese expediente lo integró la Secretaría de Gobierno en coordinación con personal del Instituto Sonorense de la Mujer,

hacia 4 años, y que no estaba bajo mi custodia, y que tampoco participé en el proceso de integración del asunto del expediente, **aclaración que no informé...**-----

- - - Al respecto, de los argumentos vertidos por la encausada, esta Autoridad analiza lo siguiente: primeramente atendiendo su dicho "...*(se informa antes que nada que ya se entregaron los documentos faltantes, ANEXO 1.- Oficio de entrega de documentación faltante dirigido a la C. Virgen León León y oficio donde recibe de conformidad dirigido al C. Fernando Herrera Saldate);...*"; esta Resolutora observa que dentro del caudal probatorio aportado por la encausada, se advierte que para acreditar su dicho, presentó en copia simple, el Oficio No. ISM/DAYF/059/2015 (foja 49), de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, suscrito por el Director de Administración y Finanzas del Instituto Sonorense de la Mujer, Rubén Darío González Cruz y, dirigido a la Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto Sonorense de la Mujer, dentro del cual se describe lo siguiente: - -

"En seguimiento a la Cédula de Requerimiento de Documentación recibida, derivada de la verificación de la integración de los expediente únicos, y su captura en el Sistema de Evidencias SEVI; realizada en el Instituto Sonorense de la Mujer, a partir del 16 de febrero de 2015 en las instalaciones de esta Entidad; me permito adjuntar al presente en original lo documentos enlistados en dicha cédula, que faltaban al expediente en el momento de la verificación.

Luego de que sean revisados por Usted, se integrarán al expediente correspondiente para completar el mismo.

El retraso en la entrega de la documentación faltante, fue debido a que por cambio de domicilio de la Dirección de Administración y Finanzas, los archivos se estuvieron moviendo de una oficina a otra y ocasionó que se traspapelaran y fuera más tardada la localización de los mismos, hasta el día de hoy en que fueron identificados por lo que ponen a la vista...

SECRETARÍA DE LICITACIONES Y RESOLUCIÓN

- - - Asimismo, presentó en copia simple, el Oficio No. OCDA/ISM/019/2015, de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, suscrito por la Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, Virgen León León y, dirigido al Director General de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de la Contraloría General, Fernando Herrera Saldate, por medio del cual se le informa lo siguiente: -----

"En relación al informe presentado a esa Dirección a su cargo mediante oficio OCDA/ISM/006/2015 el 26 de Febrero de 2015 como resultado de la verificación del Expediente Único de la Licitación Pública 55070021-002-11 el cual no se encontraba debidamente integrado, le notificó que el día 22 de abril del año en curso se recibió de parte del Director de Administración y Finanzas del ISM el oficio no. ISM/DAYF/059/2015 en el cual anexa la documentación faltante que consiste en:

- Balance General y Estado de Resultado presentados como acreditamiento del Capital Contable mínimo requerido;
- Copia simple de su registro ante la SHCP;
- Relación de pedidos y contratos;
- Carta de manifestación de Capacidad técnica;
- Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ninguno de los supuestos del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal;
- Manifestación de estar al corriente de sus obligaciones fiscales.

Por lo que una vez analizada por este Órgano de Control, se da por solventada la situación observada y se devuelven al Director de Administración y Finanzas para su integración al expediente en mención..."

- - - De las transcripciones anteriores, en la primera de ellas se aprecia que el motivo por el cual no presentaron la documentación, que se solicitó mediante la Cédula de Requerimiento (foja 17), fue por el cambio de domicilio de la Dirección de Administración, por lo que exhibieron la documentación fuera de tiempo,--veintitrés de abril de dos mil quince--, tal como se advierte en la segunda transcripción, donde se informa que se solventó la situación observada, siendo en el caso que nos ocupa la cédula de

requerimiento, donde se solicitó que se agregará la documentación faltante al expediente único No. 55070021-002-11; en ese sentido, esta Autoridad considera que dicha justificación para subsanar la precitada cédula, así como las pruebas, anteriormente descritas, son **insuficientes**, en virtud de que al analizar el cúmulo probatorio, aportado por el denunciante, específicamente el **Anexo 03** (fojas 11-13), obra la orden de verificación No. S-0165-2015 de fecha nueve de febrero de dos mil quince, suscrito por la Secretaria de la Contraloría General, María Guadalupe Ruiz Durazo y, dirigido a la Directora General del Instituto Sonorense de la Mujer, Angélica María Payán García; del cual se desprende lo siguiente: "Se procederá a verificar la integración de Expedientes únicos de Adquisiciones y Servicios de acuerdo a las disposiciones aplicables, así como su debida captura en el Sistema de Evidencias (SEVI). La verificación se llevara a cabo el (sic) a partir del 16 de febrero del año 2015, en las instalaciones que ocupa esa Entidad..."; asimismo en el **Anexo 04** (fojas 14-15), obra el oficio No. ISM/DG/OF/048/2015, de fecha once de febrero de dos mil quince, suscrito por la Directora General del ISM, Angélica María Payán García y, dirigido a la Secretaria de la Contraloría General, María Guadalupe Ruiz Durazo, en el cual se desglosa lo siguiente: "En respuesta al oficio No. S-0165-2015, donde solicita se designe a la persona con la que se entenderá la verificación de la integración de los Expedientes Únicos y la captura en el Sistema de Evidencias, me permito comunicarle que se ha designado para tal fin a la Lic. [REDACTED] personal de la Dirección de Administración y Finanzas del I.S.M..."; en ese sentido esta Resolutora advierte, que el Instituto Sonorense de la Mujer, tenía conocimiento de que se llevaría a cabo una verificación a la integración de los expedientes únicos y se revisaría su debida captura en el Sistema de Evidencias, por lo que tuvieron el tiempo necesario para recabar la documentación que se solicitó en la orden de verificación No. S-0165-2015 (foja 13), no obstante, a pesar de que se les avisó en tiempo y forma, concediéndoles el plazo para integrar debidamente los expedientes únicos, se generó la Cédula de Requerimiento de Documentación de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, **Anexo 05** (foja 17), donde se estableció la falta de ciertos documentos al expediente único de la Licitación Pública No. 55070021-002-11 y, la encausada de mérito se comprometió a reunir dicha documentación, donde se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para integrar al expediente la documentación faltante, una vez transcurrido el plazo, no efectuó tal integración, por lo que se levantó el acta circunstanciada de hechos, **Anexo 06** (fojas 19-20), donde se constató que el expediente seguía incompleto; en ese sentido, por los motivos, anteriormente expuestos, esta Autoridad determina que la justificación respecto a que no presentaron la documentación en su debido momento, fue por el cambio de domicilio de la Dirección de Administración y Finanzas, es **INSUFICIENTE**, pues la entidad tuvo el tiempo de organizar e integrar debidamente los expedientes, en vista de que fue notificada en tiempo y forma, aunado a ello se le otorgaron dos plazos, para anexar la documentación correspondiente al expediente único, lo cual se comprueba con las pruebas que obran en los Anexos 03, 04, 05 y 06, (fojas 11-13, 15, 17 y 19-20, respectivamente) y, a pesar de que atendieron dicho requerimiento, integrando la documentación al expediente único No. 55070021-002-11, **no pasa desapercibido** para esta Autoridad que atendieron la referida situación fuera de tiempo, por lo que es inoperante para desvirtuar las conductas que se le atribuyen. Las anteriores documentales en conjunto tienen valor probatorio pleno y eficacia probatoria puesto que con el mismo se acredita que la encausada tenía conocimiento del desarrollo de la auditoria

antes mencionada de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Ahora bien, respecto a su argumento, sobre que firmó la Cédula de Requerimiento sin leerla, por lo que no se percató a tiempo de que debía entregar la documentación, para la fecha establecida --veintiséis de febrero de dos mil quince--, y que por ello, habló con la verificadora, diciéndole que no podía comprometerse a entregar la documentación faltante, pero que la buscaría en archivo; esta Autoridad, determina **improcedente** tal manifestación, puesto que al momento de designarla para atender la orden de verificación No. S-0165-2015, fue en términos de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto que crea el Sistema de Información de Acciones de Gobierno del Estado de Sonora, el cual establece lo siguiente: **Artículo 4º.-** *Corresponde a los Titulares de Dependencias y Entidades, designar a los servidores públicos que por la naturaleza e importancia de las funciones que realizan, quedan sujetos a estas disposiciones.*; en ese sentido, tomando en cuenta el artículo anteriormente descrito, advertimos que el servidor público designado quedará sujeto a las disposiciones establecidas en el precitado Decreto, por lo que de la lectura de los artículos que conforman dicho Decreto, en el artículo 3, fracción IV, se estipula lo siguiente: **Artículo 3º.-** *Para efectos del presente Decreto se entenderá por:... IV. Sujetos obligados: Los titulares de las Dependencias, Entidades y de las Unidades Administrativas;...*, de lo anterior se determina que la encausada [REDACTED] al ser la servidora pública designada para atender la verificación, paso a ser sujeto obligado, por lo que debió cumplir con las disposiciones que le establecían el multicitado Decreto. En ese tenor, el que manifieste que firmó la Cédula de Requerimiento de Documentación (foja 17), sin haberla leído no la exime de su cumplimiento, es decir, el ignorar las funciones que le confiere la normatividad, siendo en este caso el Decreto que crea el Sistema de Información de Acciones de Gobierno del Estado de Sonora, no la absuelve de acatar tal ordenamiento, por este motivo con el argumento esgrimido por la encausada [REDACTED] no es procedente eximirle de la responsabilidad administrativa que se le atribuye. Lo anterior encuentra apoyo en la Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Sexta Época, en materia penal, bajo registro número 259938 y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXIII, segunda parte, página 21, de rubro **IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO**, que a continuación se transcribe:-----

IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO. *La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y*

quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

- - - Prosiguiendo con sus manifestaciones, respecto al Punto 05, la encausada expresa lo siguiente (foja 39): "En el punto 5, dice que no fue atendido el requerimiento de información, mismo que sí se atendió mediante la búsqueda minuciosa en los archivos de la institución, donde participó todo el personal de la Dirección de Administración y Finanzas, **incluyendo la servidora pública responsable que estuvo a cargo de realizar la licitación del expediente que nos ocupa, misma que fue quien entregó la documentación faltante al Lic. Rubén Darío González Cruz y éste a su vez a la C. Virgen León León; sin embargo como no encontramos la documentación faltante en tiempo, se ignoró la atención realizada y se nos dio por Hecho que no atendimos el requerimiento, determinando que se encuentra incompleto el expediente, dando por terminada la verificación, y levantando el Acta Circunstanciada de los Hechos, Es éste mismo punto 5, es FALSO que mi superior jerárquico, Lic. Rubén Darío González Cruz, me haya ordenado en reiteradas ocasiones la firma de dicha Acta Circunstanciada de Hechos, YA QUE NO RECIBÍ (SIC) DE SU PARTE LA ORDEN DE FIRMAR EL ACTA NI UNA SOLA VEZ tal y como lo hago constar en el escrito expedido por mi superior jerárquico ANEXO II.- Escrito donde se desconoce tal orden.**" Para acreditar su dicho, ofrece como medio de prueba, el escrito expedido por el Director de Administración y Finanzas del Instituto Sonorense de la Mujer, el licenciado Rubén Darío Gonzales Cruz, el cual obra a foja 52, mismo que se describe a continuación:-----

de Sustanciación
responsabilidades
patrimonial A quien corresponda
Presente.-

Sirva la presente para hacer constar que a la C. [REDACTED] servidora pública adscrita a la [REDACTED] **NO le ordené firmar** el Acta Circunstanciada de Hechos, derivada de la verificación de la integración de los expedientes únicos, y su captura en el Sistema de Evidencias SEVI; realizada en el Instituto Sonorense de la Mujer a partir del 16 de febrero del 2015 en las instalaciones de esta Entidad.

Asimismo considero que la [REDACTED] atendió con máxima diligencia la encomienda de atender la verificación...

- - - De lo anterior, esta Autoridad advierte que dicha prueba, **acredita** el argumento esgrimido por la encausada, respecto a que es falso que su superior jerárquico le haya ordenado que firmara el acta circunstanciada de hechos, de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince (fojas 19-20), toda vez que el licenciado Rubén Darío González Cruz, acepta que no le exigió que firmara la precitada Acta, donde se constató que una vez transcurrido el plazo de cinco días hábiles para subsanar la cédula de requerimiento, no se integró al expediente único No. 55070021-002-11 la documentación faltante, por lo que se dio por terminada la revisión declarándose incompleto el referido expediente; en ese sentido, si bien es cierto, esta Autoridad reconoce que la prueba documental, presentada por la encausada [REDACTED] confirma lo manifestado por ella, dicha prueba no es suficiente para desvirtuarle los hechos que se le imputan, pues como se plasmó en párrafos que anteceden la encausada, al momento que se le comisionó para atender la Orden de Verificación No. S-0165-2015, se le designó en términos de lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto que crea el Sistema de Información de Acciones de Gobierno del Estado de Sonora, por lo tanto al analizar, el precitado

Decreto, esta Autoridad encontró que la servidora pública se encontraba sujeta a acatar las disposiciones que le conferían el referido Decreto y en vista de que omitió cumplir con dichas disposiciones, no demostró apego ni dedicación a sus labores y su desempeño se vio reflejado en la Cédula de Requerimiento de Documentación (foja 17), donde se constató la falta de integración de documentación en tiempo y forma, al expediente único No. 55070021-002-11, lo cual fue el motivo de la denuncia, toda vez que la encausada era la persona designada para atender la Orden de Verificación, acorde a las obligaciones que dejó de observar en el ejercicio de sus funciones, por lo que al no proporcionar la documentación faltante en su debido momento, a pesar de tener un periodo establecido, resulta evidente que no cumplió con lo solicitado en la cédula de requerimiento.-----

- - - Continuando con sus manifestaciones a foja 40, expresa lo siguiente: *"Cabe destacar que en el momento que la verificadora C. Virgen León León, puso a mi vista el Acta Circunstanciada de los Hechos, le informe directamente que no contaba con facultades para firmar documentos con efectos jurídicos dentro de la Institución, que carecía de competencia, solicitándole tramitara la firma con el personal facultado y competente dentro del Marco Jurídico del Instituto Sonorense de la Mujer, que es de acuerdo al ANEXO III.- Apoderado Legal ISM autorizado por la Junta Directiva..."*; de lo anterior, la encausada arguye que ella no firmó la referida Acta Circunstanciada de Hechos, porque no tenía las facultades para firmar documentos con efectos jurídicos, por lo que presenta como prueba, las documentales que obran a fojas 55 y 56, para acreditar su dicho; al analizar dichas pruebas, esta Autoridad observa que en ambos documentos se describe la delegación de facultades para atender procedimientos jurídicos de todo tipo con poder general, será exclusivo para pleitos y cobranzas, lo cual no guarda relación en el caso que nos ocupa, siendo en este caso la verificación No. S-0165-2015, la cual es un procedimiento de carácter administrativo; en ese orden de ideas, esta Autoridad determina **inoperantes** los argumentos esgrimidos por la encausada [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que al momento que se comisionó a la servidora pública, para atender la verificación fue mediante Oficio No. ISM/DG/OF/048/2015 (foja 15), suscrito por la Directora General del Instituto Sonorense de la Mujer, Angélica María Payán García, quien designó a la servidora pública en términos de lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto que crea el Sistema de Información de Acciones de Gobierno del Estado de Sonora, lo cual conlleva a delegarle facultades para actuar dentro de la verificación, en ese sentido esta Autoridad encuentra incongruente su argumento, en vista de que la Cédula de Requerimiento de Documentación (foja 17), es un documento que se generó durante la verificación No. S-0165-2015, la cual tiene validez jurídica, misma que fue firmada por la Licenciada [REDACTED]

[REDACTED] quien fungió como representante del [REDACTED] por la Contadora Pública Virgen Olivia León León, quien representó a la Secretaría de la Contraloría General y, como podemos apreciar la encausada NO SE NEGÓ a firmar la referida Cédula, puesto que la firma que aparece en la multicitada cédula coincide con la firma plasmada en la correspondiente Audiencia de Ley de la encausada de mérito (foja 36) así como la firma que se plasmó al final del escrito de contestación que presentó la encausada en comentario (foja 47); por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la servidora pública denunciada [REDACTED]

[REDACTED] si tenía las facultades para firmar TODA la documentación que se generará durante la Orden de Verificación No. S-0165-2015, por lo que es improcedente su argumento. -----

- - - Prosiguiendo con su contestación (fojas 40-43), expresó lo que a continuación se describe: "...es importante aclarar que el reporte check list del SEVI, arroja un expediente completo en un 100%, el punto número 22 del mismo, dice documentos de la empresa ganadora, los cuales se encontraron integrados al expediente, y esa lista de documentos faltantes que contiene la cédula de requerimientos no vienen enlistados en dicho reporte, por lo que en cuanto al registro SEVI es expediente completo. **ANEXO IV Reportes SEVI del expediente. Hasta aquí el ámbito de mi competencia, de acuerdo a las Responsabilidades que tenía asignadas de años anteriores y hasta el año 2013, ver ANEXO V Descripción de Puestos 2013 (punto 11) Actualización de la información en el SEVI...**Pues el hecho de que su servidora no haya encontrado en tiempo algunos documentos de la empresa ganadora, no significa que tenga que cargar con la Responsabilidad y ser denunciada por esos acontecimientos. **Mismos que como se informó antes ya fueron entregados y recibidos de conformidad. Fui designada para atender a la verificadora y no para ser la Responsable de los resultados obtenidos de la verificación, dichos resultados los tendría que haber informado a la Dirección General del Instituto, donde avisó que iniciaría con la verificación, para se siga el flujo legal de la gestión documental. De tal forma que no soy la responsable de que faltaran en ese momento algunos documentos de la empresa ganadora en el expediente, que me ofrecí a localizar en los archivos y entregarlos a la verificadora, como para que ahora me estén denunciando por ello. ANEXO VI, CONTENIDO de las Bases, punto 1.6 Requisitos que deberán cubrir los interesados para quedar formalmente inscritos. Lo anterior aclara que las CONDUCTAS que se desprenden de los HECHOS no están apegadas a la Realidad, toda vez que en la CONDUCTA DEL PUNTO 1, es incorrecto decir que su Servidora no cumpliera con máxima diligencia la encomienda de su superior jerárquico de atender la verificación, inclusive en la misma Acta Circunstanciada consta la atención brindada, donde dice..."Se me hace entrega e indica que la persona designada es...Se me proporcionó los Expedientes únicos a Verificar...Se elaboró cédula de requerimientos de documentación, misma que fue firmada por la persona encargada de atender la verificación,...Es incorrecto decir que no atendí el requerimiento ya que como he venido aclarando sí atendí el requerimiento de información, haciendo la búsqueda de los documentos faltantes durante una semana en los archivos institucionales, junto con todo el personal de la Dirección de Administración y Finanzas, sin embargo no encontramos la documentación en tiempo..."; ante esto, resulta inoperante su argumento respecto a que los reportes del SEVI, ya arroja el expediente completo, puesto que esta Autoridad ya confirmó que la documentación que se solicitó mediante la Cédula de Requerimiento (foja 17), se anexó fuera de tiempo, lo cual se corrobora en el oficio No. OCDA/ISM/019/2015 (foja 50), presentado en copia simple por la encausada, donde se advirtió que el día veintitrés de abril de dos mil quince, presentaron la documentación completa para integrarse al expediente único, por lo tanto no procede dicho argumento por los motivos anteriormente expuestos, mismos que se tiene en obvio de repeticiones innecesarias como si a letra se insertaren. -----**

- - - Ahora bien, continuando con sus manifestaciones, respecto a que no se le puede responsabilizar por no encontrar en tiempo los documentos faltantes solicitados mediante la cédula de requerimiento, ya que expresa que sí atendió dicho requerimiento, puesto que realizó una búsqueda de los

documentos faltantes durante una semana, para poder presentarlos en la fecha establecida, siendo el día veintiséis de febrero de dos mil quince, sin embargo, no encontró la referida documentación; en ese orden de ideas, esta Autoridad ya advirtió en párrafos que anteceden que la entidad tuvo conocimiento de que se llevaría a cabo una verificación, el día dieciséis de febrero de dos mil quince, por lo que con fecha once de febrero del mismo año designaron a la servidora pública [REDACTED] para atender la orden de verificación No. S-0165-2015, hasta ese momento la denunciada, tenía el conocimiento de que llevaría a cabo una verificación a la integración de los expedientes únicos y se revisaría su debida captura en el Sistema de Evidencias, por lo que tuvo el tiempo necesario para recabar la documentación que se solicitó en la orden de verificación No. S-0165-2015 (foja 13), no obstante, a pesar de que a la entidad se les avisó en tiempo y forma, concediéndoles el plazo para integrar debidamente los expedientes únicos, se generó la Cédula de Requerimiento de Documentación de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince (foja 17), donde se estableció la falta de ciertos documentos al expediente único de la Licitación Pública No. 55070021-002-11 y, la encausada de mérito se comprometió a reunir dicha documentación, donde de nuevo, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para integrar al expediente la documentación faltante, una vez transcurrido el plazo, no se efectuó tal integración, por lo que se levantó el acta circunstanciada de hechos (fojas 19-20), donde se constató que el expediente seguía incompleto; si consideramos el argumento esgrimido por la encausada: *"Es incorrecto decir que no atendí el requerimiento ya que como he venido aclarando sí atendí el requerimiento de información, haciendo la búsqueda de los documentos faltantes durante una semana en los archivos institucionales, junto con todo el personal de la Dirección de Administración y Finanzas, sin embargo no encontramos la documentación en tiempo..."* de lo anterior se advierte que buscó la referida documentación durante el segundo lapso de tiempo, a pesar de que se le designó para atender la verificación y sabía que documentos tenía que reunir al momento de que se llevará a cabo la verificación, en ese sentido el que manifieste que realizó la búsqueda de los documentos durante una semana NO ES MOTIVO Y/O JUSTIFICACIÓN SUFICIENTE para establecer que actuó con diligencia y esmero, en ese sentido, por los motivos, anteriormente expuestos, esta Autoridad considera que sus manifestaciones son **improcedentes** para desvirtuar la conducta que se le atribuyen. -----

- - - Asimismo, NO PASA DESAPERCIBIDO para esta Resolutora, que la propia encausada [REDACTED] aceptó que la documentación faltante no pudo reunirla a tiempo, pues ella misma lo expresó dentro de su propio escrito de contestación a foja 42: *"...haciendo la búsqueda de los documentos faltantes durante una semana en los archivos institucionales, junto con todo el personal de la Dirección de Administración y Finanzas, sin embargo no encontramos la documentación en tiempo..."*; por lo que no integró la documentación en su debido momento, de igual forma dentro del caudal probatorio que ella misma presentó, se comprobó mediante el oficio No. OCDA/ISM/019/2015 (foja 50) que los documentos solicitados en la cédula de requerimiento (foja 17) se presentaron el día veintidós de abril de dos mil quince, por lo que resulta evidente que atendieron las irregularidades fuera de tiempo. A las manifestaciones vertidas por la encausada, se les otorga valor probatorio como confesión judicial expresa de conformidad con las condiciones previstas por el artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora que establecen: -----

Artículo 319. La confesión judicial expresa hará prueba en juicio cuando reúna las siguientes condiciones:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio o conocido del absolvente o, en su caso, del representado o del causante.

La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.

La confesión judicial expresa no producirá el efecto probatorio a que se refiere este artículo:

- A) en los casos en que la ley lo niegue.
- B) cuando venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil.
- C) cuando se demuestre que se hizo con intención de defraudar a tercero o eludir los efectos de una disposición legal.

La confesión judicial expresa solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra él, salvo cuando se refiere a hechos diferentes, cuando una parte de la confesión este probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.

--- En virtud de que la encausada por su confesión **ACEPTA** los hechos que se le imputan en lo que respecta a que **si tenía conocimiento y reconoce** que no presentaron la documentación en su debido momento, en tales condiciones se consideran **improcedentes** sus argumentos y aunado al cúmulo probatorio con el que se acreditan los hechos denunciados, y por no haber ofrecido probanza alguna con la que se desvirtúen las pruebas presentadas, ni desvirtúe la imputación que se le atribuye en su contra, resulta dable concluir que la omisión de la encausada [REDACTED] quedó plenamente demostrada con las pruebas ofrecidas por la autoridad denunciante las cuales fueron estudiadas en párrafos precedentes. La anterior determinación se fortalece por analogía con la siguiente jurisprudencia de la Novena Época, en Materia Común, registro 196523, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis: I.1o.T. J/34, página: 669, con rubro y texto: -----

PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.

--- Por otra parte, respecto a las pruebas ofrecidas por la encausada, mismas que obran en los anexos siguientes: Anexo V, donde se encuentra la Descripción de puestos del año dos mil trece (fojas 62-66); Anexo VI, el cual contiene las bases y requisitos que deberán cubrir las empresas interesadas para quedar formalmente escritos (fojas 67-71); Anexo VII, donde se ubican los resultados de sus evaluaciones de desempeño durante los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince (fojas 72-92); Anexo VIII donde presenta su nuevo nombramiento (foja 94); y, por último el Anexo IX, que contiene la descripción del puesto de coordinadora de planeación, del año dos mil catorce (fojas 95-100), son **inoperantes** para desvirtuar la conducta imputada, pues para empezar no guardan relación con los hechos controvertidos en el escritos de denuncia, por lo que esta autoridad considera innecesario entrar al análisis de dichas pruebas, puesto que no guardan relación con la conducta que se le atribuye a la servidora pública denunciada. La valoración de las pruebas anteriormente analizadas, se realiza se acuerdo a lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracciones IV y VI y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia.---

- - - Establecido lo anterior, tenemos que del escrito inicial de denuncia se aprecia que las imputaciones atribuidas a la encausada [REDACTED] quien durante el tiempo en que ocurrieron los hechos, motivo de la presente denuncia, fue designada mediante Oficio No. ISM/DG/OF/048/2015 (foja 15), para atender la orden de verificación No. S-0165-2015 (fojas 11-12), donde se revisó la integración de Expedientes Únicos de Adquisiciones y Servicios de acuerdo a las disposiciones aplicables, así como su debida captura en el Sistema de Evidencias (SEVI), en la cual se generó la cédula de requerimiento de documentación (foja 17), descrita en párrafos que anteceden, donde la encausada **se comprometió** a recabar la documentación faltante para integrar debidamente el expediente y, ponerlo ante la vista de verificador el día veintiséis de febrero del dos mil quince; por lo que transcurrido el plazo, el personal verificador, solicitó a la encausada la documentación faltante para que se anexara al expediente único en cuestión, advirtiéndose que no fue atendido dicho requerimiento, en virtud de que no se exhibió la referida documentación, por lo que se levantó acta circunstanciada de hechos (fojas 19-20), donde la encausada, se negó a firmar la precitada acta; en ese sentido, dados los hallazgos resultantes de la auditoria, la servidora pública denunciada al momento de designarla para atender la verificación, se le comisionó en términos de lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto que crea el Sistema de Información de Acciones de Gobierno del Estado de Sonora, el cual establece lo siguiente: "Artículo 4º.- Corresponde a los Titulares de Dependencias y Entidades, designar a los servidores públicos que por la naturaleza e importancia de las funciones que realizan, quedan sujetos a estas disposiciones."; tomando en cuenta el artículo, anteriormente descrito, advertimos que el servidor público designado quedará sujeto a las disposiciones establecidas en el precitado Decreto, por lo que al estudiar los artículos que conforman dicho Decreto, en el artículo 3, fracción IV, se estipula lo siguiente: "Artículo 3º.- Para efectos del presente Decreto se entenderá por:... IV. Sujetos obligados: Los titulares de las Dependencias, Entidades y de las Unidades Administrativas;..."; de lo anterior se determina que la encausada [REDACTED] al ser la servidora pública designada para atender la verificación, paso a ser sujeto obligado, por lo que debió cumplir con las disposiciones que le establecían el multicitado Decreto. - - - - -

- - - Por los motivos, anteriormente expuestos, esta Autoridad ya determinó que tanto las pruebas como los argumentos esgrimidos por la encausada, son insuficientes, pues como se estableció en líneas anteriores, la justificación respecto a que no presentaron la documentación en su debido momento, fue por el cambio de domicilio de la Dirección de Administración y Finanzas, es **inoperante**, pues la entidad tuvo el tiempo de organizar e integrar debidamente los expedientes, es vista de que fue notificada en tiempo y forma, aunado a ello se le otorgó dos plazos, para anexar la documentación correspondiente al expediente único, lo cual se demuestra con las pruebas que obran en los Anexos 03, 04, 05 y 06, (fojas 11-13, 15, 17 y 19-20, respectivamente) y, a pesar de que atendieron dicho requerimiento, integrando la documentación al expediente único No. 55070021-002-11, **no pasa desapercibido** para esta Autoridad que atendieron la referida situación fuera de tiempo, por lo que es improcedente para desvirtuar las conductas que se le atribuyen, resultando **indiscutible que la denunciada incurrió en falta administrativa** al no cumplir con las disposiciones que le conferían con motivo de su designación, como se precisó anteriormente. - - - - -

- - - De esta forma, al haberse determinado como **improcedentes e insuficientes** las defensas interpuestas por la encausada y al no resultar eficaz los documentos que presentó como prueba, ni derivarse alguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan, resulta dable concluir que la conducta irregular que se le atribuye a la servidora pública denunciada [REDACTED], quedó plenamente demostrada con el cúmulo probatorio con el que se acreditan los hechos denunciados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: "*Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal*", y al no haber ofrecido la encausada probanza alguna con la que lograra desvirtuar la imputación que se le hace, resulta factible concluir que la conducta irregular quedó plenamente demostrada con las pruebas anteriormente valoradas, mismas que fueron ofrecidas por el denunciante, las cuales se atendieron en párrafos precedentes; se acreditó que en su carácter de servidor público adscrita al [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos, fue designada para atender la Orden de Verificación No. S-0165-2015 (foja 15), se comprobó que estaba sujeta a cumplir con las con las disposiciones establecidas en el Decreto que crea el Sistema de Información de Acciones de Gobierno del Estado de Sonora, de acuerdo a los artículos 3 fracción IV y 4 del precitado Decreto, mismas que omitió cumplir, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a letra se insertare por lo que debió, integrar en su debido momento, la documentación faltante al expediente único No. 55070021-002-11, acorde a las obligaciones que dejó de observar en el ejercicio de sus funciones:

- - - En ese orden de ideas, en el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: "*...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio...*"; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina lo siguiente:

- - - Transgredió la encausada lo estipulado por la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que la servidora pública en comento no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, pues como se advierte del cúmulo probatorio ofrecido por el denunciante, se comprobó que estaba sujeta a cumplir con las con las disposiciones establecidas en el Decreto que crea el Sistema de Información de Acciones de Gobierno del Estado de Sonora, donde no demostró apego ni dedicación a sus labores y su desempeño se vio reflejado en la Cédula de Requerimiento de Documentación (foja 17), donde se constató la falta de integración de documentación en tiempo y forma, al expediente único No. 55070021-002-11, lo cual fue el motivo de la denuncia, toda vez que la encausada era la persona designada para atender la Orden de Verificación No. S-0165-2015 (foja 15), acorde a las obligaciones que dejó de observar en el ejercicio de sus funciones, no

proporcionó la documentación faltante en su debido momento, lo que propició que obstaculizará la verificación; transgrediendo con su incumplimiento las normas que regulan el actuar y desempeño de los servidores públicos. -----

--- Infringió la encausada lo estipulado por la **fracción XXVI** del mismo numeral, la cual especifica que los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; fracción que se actualiza porque al momento de los hechos, la encausada fue designada para atender la orden de verificación No. S-0165-2015, mediante Oficio No. ISM/DG/OF/048/2015 (foja 15), en términos de lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto que crea el Sistema de Información de Acciones de Gobierno del Estado de Sonora, advirtiéndose que incumplió con las disposiciones que le conferían el precitado Decreto, en vista de que su desempeño se vio reflejado en la Cédula de Requerimiento de Documentación (foja 17), donde se le solicitó a la encausada la documentación faltante para que se anexara al expediente único No. 55070021-002-11, advirtiéndose que no fue atendido dicho requerimiento, en virtud de que no se exhibió la referida documentación, por lo que se levantó acta circunstanciada de hechos (fojas 19-20), en la cual se constató la falta de integración de documentación en tiempo y forma, al expediente único en cuestión, lo cual fue el motivo de la denuncia, acorde a las obligaciones que dejó de observar en el ejercicio de sus funciones, no proporcionó la documentación faltante en su debido momento, de lo previsto se hace patente que la hoy denunciada al ser la persona designada para atender la verificación, debió aportar la documentación en su momento oportuno tal como le correspondía y en vista de que no integró el expediente en tiempo y forma, se evidencia el incumplimiento a las disposiciones establecidas en el Decreto que crea el Sistema de Información de Acciones de Gobierno del Estado de Sonora; lo que de igual forma redunda en el incumplimiento al principio de legalidad previsto en el precepto segundo de la Constitución Política de Sonora. -----

--- Por último, la encausada infringió lo estipulado por la **fracción XXVIII**, la cual estipula lo siguiente: "las demás que le impongan las leyes y reglamentos...", debido a que se acreditó que no acató las disposiciones establecidas en el Decreto que crea el Sistema de Información de Acciones de Gobierno del Estado de Sonora, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3 fracción IV y 4 del precitado Decreto y, en vista de que omitió cumplir con dichas disposiciones, no demostró apego ni dedicación a sus labores y su desempeño se vio reflejado en la Cédula de Requerimiento de Documentación (foja 17), donde se constató la falta de integración de documentación en tiempo y forma, al expediente único No. 55070021-002-11, lo cual fue el motivo de la denuncia, toda vez que la encausada era la persona designada para atender la Orden de Verificación No. S-0165-2015 (foja 15), acorde a las obligaciones que dejó de observar en el ejercicio de sus funciones, no proporcionó la documentación faltante en su debido momento, lo que de igual forma redunda en el incumplimiento al principio de legalidad previsto en el segundo precepto de la Constitución Política de Sonora. En ese sentido y de conformidad con las atribuciones propias de la encausada, se está en aptitud legal de determinar que es fundado el presente procedimiento incoado en contra de la servidora pública [REDACTED]

[REDACTED] es procedente ya que los incumplimientos denunciados encuadran perfectamente en las disposiciones que le correspondían al ser la persona designada para atender la Orden de Verificación

No. S-0165-2015 como ya se estableció anteriormente, y en vista de que no integró en tiempo y forma la documentación faltante al expediente único, es prueba plena de su falta de eficiencia al incumplir como sujeto obligado las disposiciones que le atribuía el Decreto que crea el Sistema de Información de Acciones de Gobierno del Estado de Sonora, en donde debía demostrar esmero, apego y dedicación, ya que la conducta irregular que se le atribuye a la encausada se acredita con las diversas constancias que el denunciante aportó y que fueron relacionadas con anterioridad. -----

- - - En cuanto a la fracción XI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que el denunciante le atribuye a la encausada, la cual establece lo siguiente: "...Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos mediatos o inmediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones...", esta Autoridad, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas que presentó la servidora pública denunciada [REDACTED] se determina que no quedó acreditada la falta de subordinación respecto a sus superiores jerárquicos; por lo tanto, se determina que no existe incumplimiento o falta de responsabilidad a esta fracción. -----



En consecuencia de lo señalado, se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la encausada [REDACTED] en su carácter de servidor público adscrito a [REDACTED] en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que estaba sujeta a cumplir con las con las disposiciones establecidas en el Decreto que crea el Sistema de Información de Acciones de Gobierno del Estado de Sonora, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3 fracción IV y 4 del precitado Decreto y, en vista de que omitió cumplir con dichas disposiciones, no demostró apego ni dedicación a sus labores y su desempeño se vio reflejado en la Cédula de Requerimiento de Documentación (foja 17), donde se constató la falta de integración de documentación en tiempo y forma, al expediente único No. 55070021-002-11, lo cual fue el motivo de la denuncia, toda vez que la encausada era la persona designada para atender la Orden de Verificación No. S-0165-2015 (foja 15), acorde a las obligaciones que dejó de observar en el ejercicio de sus funciones, no proporcionó la documentación faltante en su debido momento, por lo que esta autoridad determinó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que se resuelve, violentando con ello los principios de legalidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, vulnerando con su conducta las reglas de actuación que todo servidor público tiene como obligación, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión contraviniendo lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones I, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En consecuencia, la conducta desplegada por la servidora pública denunciada, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, la acusada no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el

artículo 63 antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de la encausada [REDACTED]

- - - Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJE
Y RESOLUCIÓN DE
SITUACIONES

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definen ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que norman y orientan su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - Al haber declarado la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la encausada [REDACTED] con el carácter de servidor público adscrito al [REDACTED] se procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto:

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas a la servidora pública aquí encausada, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y

78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por la encausada [REDACTED] actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que estaba sujeta a cumplir con las con las disposiciones establecidas en el Decreto que crea el Sistema de Información de Acciones de Gobierno del Estado de Sonora, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3 fracción IV y 4 del precitado Decreto y, en vista de que omitió cumplir con dichas disposiciones, no demostró apego ni dedicación a sus labores y su desempeño se vio reflejado en la Cédula de Requerimiento de Documentación (foja 17), donde se constató la falta de integración de documentación en tiempo y forma, al expediente único No. 55070021-002-11, lo cual fue el motivo de la denuncia, toda vez que la encausada era la persona designada para atender la Orden de Verificación No. S-0165-2015 (foja 15), acorde a las obligaciones que dejó de observar en el ejercicio de sus funciones, no proporcionó la documentación faltante en su debido momento, por lo que tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe: -----



ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dictan con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen del escrito de contestación de la encausada (fojas 38-47), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veintinueve de abril de dos mil quince (fojas 35-36), del que se deriva que la servidora pública encausada [REDACTED] con nivel jerárquico [REDACTED] cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y al cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada;

asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$17,217.69 (Son: diecisiete mil doscientos diecisiete pesos 69/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente al [REDACTED] conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por último, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Padrón de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación, no existe un antecedente de responsabilidad administrativa dictado en contra de la encausada, por lo que tal circunstancia le beneficia, ya que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a que estaba sujeta como servidora pública. -----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales de la encausada, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponerle, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. En ese sentido, de tales circunstancias y de las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar las sanciones a imponer, en este caso el **APERIBIMIENTO** de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 71 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que son los que reglamentan el presente procedimiento. -----

- - - Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que "las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que de su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, no obstante que la conducta que se le atribuye no se considera grave, sin embargo, con las conductas irregulares realizadas causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que ponen en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, ya que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una dependencia, como es un servicio público eficiente y de calidad, **aunado a la obligación de comportarse con apego a los marcos legales aplicables** en cumplimiento a la protesta que el cargo conferido le exige de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como las leyes que de ellas emanen, es que esta autoridad determina aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **APERIBIMIENTO**; lo anterior es así toda vez que la conducta que se le reprocha a la

encausada [REDACTED] no se considera grave, sin embargo demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó, una vez más, a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que la encausada incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se sancione a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta a la encausada a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa: -----



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que intinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de la encausada para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo en el inciso, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra de la encausada [REDACTED] [REDACTED], por tal responsabilidad se le aplica la sanción consistente en **APERCIBIMIENTO**, siendo consecuente advertir a la encausada sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instaría a la enmienda, para evitar la reincidencia y aplicarle una sanción mayor.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la encausada [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución, comisionándose a tal diligencia a los Licenciados OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y/o LUIS HECTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY RIVERA, y como testigos de asistencia a los Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUÍZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY RIVERA y/o ANA KAREN LÓPEZ RUÍZ, todos servidores públicos de esta Unidad Administrativa. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos a Licenciado OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y como testigos de asistencia a los Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VAZQUEZ y ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la encausada [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

QUINTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/31/15** instruido en contra de la encausada [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación de Responsabilidades y Situación Patrimonial

Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.

Licenciada Francisca de Jesús Villegas Mendoza.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

LISTA.- Con fecha 17 de Abril de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.**

SECRETARÍA GENERAL
Ejecutiva de Sustanciación
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
CARRILLO DE LA GARZA, 22
P.O. BOX 636
MEXICO, D.F. 06000



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial



SECRETARÍA DE LA COM
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Res
y Situación Pa